

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200020600 Divorcio Liquid. Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede, continuando con el trámite procesal, se procede a señalar la fecha del día doce (12) del mes de octubre de 2021 a la hora de las nueve y treinta minutos (9:30) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores **YORQUELI JOHANA TARAZONA GOMEZ y JORDI JOEL CABALLERO OMAÑA**. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (lifesize); recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, alleguen al Juzgado y a las partes el escrito de Inventarios.

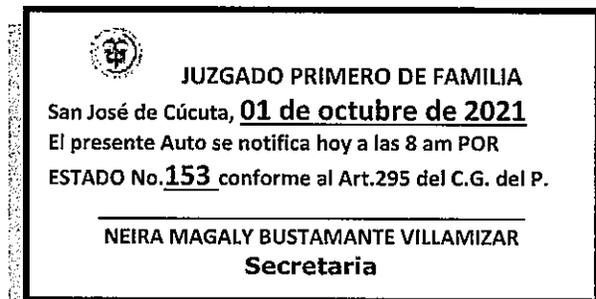
NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a21739069732027645d7481b3d4fc212a87a00407ad8ff3d4188eed82bf5c64c
Documento generado en 30/09/2021 11:36:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120200036000 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA, identificada con Cédula de Extranjería No.394820, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en Notaría Tercera de Cúcuta bajo el Indicativo serial No. 25849649.

HECHOS

PRIMERO: Que los señores JUAN CARLOS SOLIAS VILLALTA y NANCY NILEIDA PARADA RINCON, son los padres de DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA.

SEGUNDO: Que DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA, nació el día 01 de febrero del año 1.997, conforme consta en la constancia de nacimiento anexa, y Registrado ante el Prefectura de la Parroquia Pedro María Morantes del municipio de San Cristóbal, del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, conforme consta en la Partida de Nacimiento No.184, debidamente AUTENTICADA Y APOSTILLADA por el Registrador Principal del Estado Táchira y Ministerio del Interior y de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores, que se anexa.

TERCERO: Que los padres de la señora DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA, viajaron en varias ocasiones a la ciudad de Cúcuta, para visitar familiares y amigos y por la vecindad y cercanía entre las dos poblaciones y sin pensar los perjuicios que le podían ocasionar a su hija con el tiempo, lo Registraron el día 01 de marzo de 1.997, como consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, bajo el serial No. 25849649.

CUARTO: El anterior hecho obedeció a la falta de conocimiento de los trámites legales que se debían realizar cuando nacen hijos de padres colombianos en el Exterior, como lo contempla el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, pues el funcionario ante quien se debía registrar o inscribir el nacimiento era el Cónsul de Colombia en la vecina República de Venezuela.

QUINTO: Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 dispone que: Artículo 104. Desde el punto de vista formal: son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

SEXTO: Como puede observarse, la legislación referida a los registros de nacimiento, tanto la vigencia para la época en que se produjo el nacimiento del menor y el registro de éste, como la imperante para la fecha actual, prevé como NULIDAD o CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO el que el funcionario ante el cual se asienta no sea el competente.

SÉPTIMO: El señor Notario Tercero del Círculo de Cúcuta, no era competente para inscribir el nacimiento de DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA, toda vez que el hecho no se produjo en el territorio nacional, mucho menos dentro de su circuito (Art. 118 Decreto 1260/70), pues el menor nació realmente en el Estado Barinas, (República Bolivariana de Venezuela) mediante partero, como consta en las pruebas aportadas, lo que indiscutiblemente produce Nulidad o Cancelación del Registro Civil de Nacimiento, a efectos de registrarse en debida forma, tal establecen las leyes colombianas

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento de DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA, Registro que obra al Indicativo Serial No.25849649 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta N. de S.

SEGUNDA: Oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta N. de S. a efectos de que se tome nota de la cancelación del registro.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

Documentales

1. Civil de DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA, expedido por la Notaria Tercera del Circuito de Cúcuta.
2. Partida de Nacimiento No. 184, debidamente AUTENTICADA Y APOSTILLADA por el Registrador Principal del Estado Táchira, Ministerio del Interior y de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Acta de nacimiento
4. Copia de cedula de extranjería

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de DIANA

CAROLINA SOLIAS PARADA, Indicativo Serial No. 25849649 del 18 de Agosto de 1996, por Auto del trece (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Tercero de Cúcuta, para que allegara copia del registro civil de nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA, inscrito en Notaría Tercera de Cúcuta bajo el Indicativo serial No. 25849649, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y

certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.25849649 de la Notaría Tercera de Cúcuta Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que la señora DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA nació en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela el día 01 de febrero de 1997, y no en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Tercera de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.25849649.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA.

Al respecto se advierte de las pruebas documentales aportadas, que tanto la partida de nacimiento venezolana como el registro civil de nacimiento

colombiano, tratan el nacimiento de la misma persona, pues existe identidad en el nombre de la inscrita, así como en el nombre de los progenitores, con la diferencia que la fecha de nacimiento es diferente pues en Venezuela se registra como tal el 1 de febrero de 1997, mientras que en Colombia se registra la fecha del 1 de marzo de 1997.

Ahora bien, conforme a las referidas documentales se tiene que la inscripción del nacimiento en Venezuela se efectuó el día 27 de febrero de 1997, y tiene como fundamento certificado médico, es decir la inscripción en Venezuela ocurrió antes de que se hubiera ocurrido el nacimiento en Colombia, pues obsérvese que la Inscripción en Colombia se efectuó el día 25 de marzo de 1997 y da cuenta de la ocurrencia del nacimiento el día 1 de marzo de 1997, lo cual obviamente no era posible.

Cabe advertir que si bien es cierto que el registro en Colombia tiene como fundamento un certificado de nacido que da cuenta del nacimiento en el Hospital Universitario Erasmo Meoz, la firma del documento es ilegible, y según la respuesta emitida por el Hospital al requerimiento efectuado por el juzgado, en el archivo no aparece documento que permita verificar la autenticidad del documento aportado al registro, o siquiera que dé cuenta de la atención de la materna en la fecha en que se dice haber ocurrido el nacimiento, por lo que se colige que se trata de un documento falso.

Dichas pruebas dan cuenta que la señora DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA nació en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela el día 01 de febrero de 1997 pues se aporta Certificado de Nacido Vivo del Hospital "Samuel Darío Maldonado", a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que a pesar que tiene como fundamento "Certificado Médico" expedido por el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, dicho certificado no corresponde a la realidad, pues habiéndose oficiado al mencionado Hospital, este en respuesta nos informa que una vez revisada y verificada la información requerida en su base de datos por nombres y apellidos de los usuarios que a la fecha han sido atendidos en esa Institución, no hay registros de servicios prestados a nombre de la señora NANCY NILEIDA PARADA RINCÓN, por lo que no hay historia clínica o de algún nacimiento el día 01 de marzo de 1997.

De lo expuesto, se desprende que el Notario Tercero del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA, toda vez que la misma, se repite, nació en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela el día 01 de febrero de 1997.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander,

República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

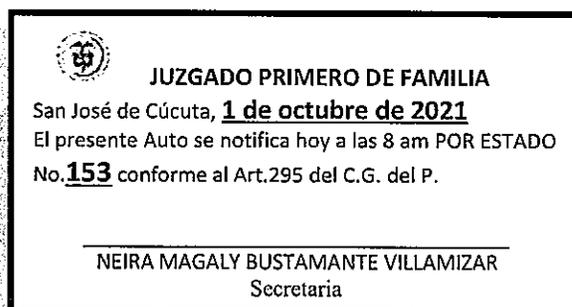
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA, inscrito en la Notaría Tercera de Cúcuta N. de S., bajo el Indicativo Serial No.25849649 del 25 de marzo de 1997, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Tercero de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f0bcbfcc0dfae37d6ef28659779b6e1688a47ba980fd

377ed9c8799c477d75

Documento generado en 30/09/2021 11:35:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210027000 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora CARMEN EYUTH CASTILLO GELVEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.369.599 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la nulidad del registro civil de nacimiento Indicativo Serial No.11426939 del de la Notaría Tercera de Cúcuta, N. de S.

H E C H O S

PRIMERO: Que la señora **CARMEN EYUTH CASTILLO GELVEZ**, venezolana según consta en acta de nacimiento inscrita ante el Registro Principal del Estado Táchira, según acta de nacimiento, Numero 955, folio 100, de fecha 03 de octubre del año 1975, la cual fue legalizada por ante el Registro Principal del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 14 de agosto del año 2019, suscrito por Abog. TERRY HAMLET AGUDELO VARGAS Registrador Auxiliar del Estado Táchira; donde queda expresa constancia que la ciudadana CARMEN EYUTH CASTILLO GELVEZ, nació Hospital San Vicente de Paul de San Antonio del Táchira, el día (03) tres de Octubre del año 1975, el suscrito registro de nacimiento fue debidamente apostillado según No. 602603G02216M03, emitido por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares en Caracas el día 02 del mes de febrero del año 2020, para validar dicha información quedó registrado bajo el código PH4AXAX4TD9, el cual se anexa a la presente solicitud en original para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: Que La poderdante **CARMEN EYUTH CASTILLO GELVEZ**, figura como hija de los señores **CARMEN ALICIA GELVEZ PABON y MIGUEL ANTONIO CASTILLO DUARTE**, ambos de nacionalidad colombiana con cedula de ciudadanía 37.236.575 de Arboledas Norte de Santander y el segundo con cedula de Ciudadanía No.13.230.953 de Cúcuta, Norte de Santander, nacida en Colombia según consta en Registro de Nacimiento expedido en la Notaria Publica Tercera de Cúcuta, con código 9180 e indicativo de serial No.11426939.

TERCERO: Que la señora Madre de CARMEN EYUTH CASTILLO GELVEZ, tal como lo evidencia en el registro de nacimiento suscrito y firmado por la misma en fecha 21 de marzo del año 1987, cuando la menor tendría para esta fecha 12 años de edad, al encontrarse domiciliada en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander-Colombia y en su ignorancia y desconocimiento de la ley con el mal uso de la costumbre en la región, cometió el error de registrar a la menor en la Notaria Tercera de Cúcuta.

CUARTO: Que por otra parte solicitan que este despacho oficie de igual manera la Registraduría Nacional a los efectos de que se haga la corrección en la cedula de Ciudadanía Actual de CARMEN EYUTH CASTILLO GELVEZ, con cedula de ciudadanía C.C.60.369.599 de Cúcuta Norte de Santander, como se evidencia en fotocopia anexa a la presente solicitud a los fines que se realice la modificación en el Lugar de Nacimiento por el único y real lugar como lo es el Municipio Bolívar, Parroquia San Antonio, del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: Que ponen en conocimiento de este Despacho que la niña para ese entonces, hoy mayor de edad, CARMEN EYUTH CASTILLO GELVEZ fue nacida en el antiguo HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, DEL ESTADO TACHIRA, según fecha de nacimiento el día 03 de octubre de 1975 según la certificación suscrita por la Licenciada Atabeida Sulay Contreras de Gómez, actuando como jefe del Departamento Sanitario Nro. 03, en fecha 17 de febrero del año 2021, donde certifica que en los libros de registros de partos en el Antiguo hospital SAN VICENTE DE PAUL, llevados en el Hospital II Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA, del año 1975 según Folio 292-293 aparece registrado que fue atendida la ciudadana CARMEN ALICIA GELVEZ PABON de nacionalidad colombiana, titular de la cedula CC. 37.263.575, quien dio a luz a un recién nacido de sexo femenino de nombre CARMEN EYUTH y la inscripción Legal según lo establece la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar en fecha dieciséis de Octubre de 1975, tiempo legal en que se le daban a los padres de los menores nacidos para presentar los mismo en la jefatura civil. , también es de conocer al Juez que fue por error Involuntario y en desconociendo de la madre de la menor al proceder a incurrir en el error de hacer presentación ante la Notaria Tercera de la ciudad de Cúcuta generando con ello este doble registro de nacimiento el cual carece totalmente de un Certificado de nacimiento tan solo se realizó por la madre a través de Partida de Bautismo en un tiempo inexcusable y con argumentos de parto en casa como dice el Registro de la Notaria Tercera en donde dice nacida en Barrio San Luis.

SEXTO: Que la señora **CARMEN EYUTH CASTILLO GELVEZ** necesita subsanar este error cometido por sus padres, lo cual se hizo por ignorancia más que por alguna otra circunstancia, ya que para entonces la antes mencionada no puede tener dos lugares de nacimiento, siendo que en realidad su lugar de nacimiento y origen en República Bolivariana de Venezuela y teniendo pro

derecho el poder tener la nacionalidad Colombiana al ser hija de padres Colombianos tal como lo establece la Constitución Colombiana.

PRETENSIONES

PRIMERA: ORDENAR a la a la Notaria Tercera del municipio de Cúcuta, N. de S. la anulación del registro civil de nacimiento, bajo el serial número 11426939 a nombre de **CARMEN EYUTH CASTILLO GÉLVEZ**.

SEGUNDA: OFICIAR a la Notaria Tercera del municipio de Cúcuta, N. de S, Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia de la sentencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Nacimiento de Carmen Eyuth Castillo Gévez
2. Fotocopia de la cedula colombiana de Carmen Eyuth Castillo Gévez
3. Partida de Nacimiento y Boleta de Nacimiento Venezolana de Carmen Eyuth Castillo Gévez
4. Copias de la Cédulas de Ciudadanía de los Padres de Carmen Eyuth Castillo Gévez.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de CARMEN EYUTH CASTILLO GÉLVEZ, Indicativo Serial No.11426939 del 21 de marzo de 1987, por Auto del veintisiete (27) de julio del 2021, se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Tercero de Cúcuta, N. de S. para que allegara copia del registro civil de nacimiento de CARMEN EYUTH CASTILLO GÉLVEZ, con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de CARMEN EYUTH CASTILLO GÉLVEZ, Indicativo Serial No.11426939 del 21 de marzo de 1987, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la

demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del EstadoCivil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la

denominación legal del funcionario

4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, *Ibíd*em, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.11426939 de la Notaría Tercera de Cúcuta N. de S., puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que CARMEN EYUTH CASTILLO GÉLVEZ, nació el día 03 de octubre de 1975, en el Antiguo Hospital “San Vicente de Paul” llevados en el Hospital II: “DR. Samuel Darío Maldonado” ubicado en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y no en el Municipio de Cúcuta N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Tercera del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.11426939 del 21 de marzo de 1987.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a CARMEN EYUTH CASTILLO GÉLVEZ.

Dichas pruebas dan cuenta que CARMEN EYUTH CASTILLO GÉLVEZ nació el día 3 de octubre de 1975, en el Antiguo Hospital “San Vicente de Paul” llevados en el Hospital II: “DR. Samuel Darío Maldonado” ubicado en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, pues se aporta acta de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento el acta de bautizo que no precisa el sitio exacto de nacimiento ni quien atendió el parto, no resultando comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga simplemente que en el barrio San Luis y que no exista certificado de nacido vivo, sumado a ello el tiempo que transcurrió desde el nacimiento hasta la fecha de inscripción, lo cual resulta vago e impreciso y por lo mismo no creíble.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Tercero de Cúcuta N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de CARMEN EYUTH CASTILLO GÉLVEZ, toda vez que la misma, se repite, en el Antiguo Hospital “San Vicente de Paul” llevados en el Hospital II: “DR. Samuel Darío Maldonado” ubicado en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 3 de octubre de 1975.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que CARMEN EYUTH CASTILLO GÉLVEZ, es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

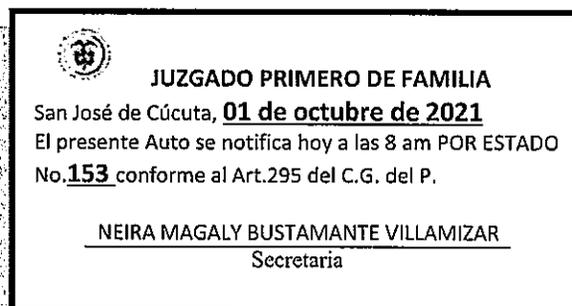
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de CARMEN EYUTH CASTILLO GÉLVEZ, inscrito en la Notaría Tercera de Cúcuta, N. de S., Indicativo Serial No.11426939, del 21 de marzo de 1987, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Tercero de Cúcuta N. de S., para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por: _____

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6fceff4c7e63068362b780aa22890cb8b4a97c7b1157f
1e679313fcd12692ab

Documento generado en 30/09/2021 12:35:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia,
Palacio de Justicia Of. 106C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210028400 CEC. MUTUO ACUERDO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO, POR MUTUO ACUERDO**, promovido por los señores **ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR CASTELLANOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.226.391 de Cúcuta y **ELSA LILIANA SALINAS MALDONADO**, identificada con C.C.60.396.774 de Cúcuta, a través de Apoderada Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P., para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria, se procede a dictar sentencia de plano en aplicación de artículo citado, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

PRIMERO: Los señores **ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR CASTELLANOS** y **ELSA LILIANA SALINAS MALDONADO**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Rafael de la ciudad de Cúcuta el día 07 de octubre del 2000, registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.2444471.

SEGUNDO: De la unión matrimonial, se procrearon los siguientes hijos: **YEISON ALEXANDER VILLAMIZAR SALINAS** y **ALEXA LILIANA VILLAMIZAR SALINAS**, nacidos en esta ciudad el 27 de diciembre de 1997 y el 19 de octubre del 2004, por lo que en la actualidad cuentan en su orden con 23 y 16 años de edad, respectivamente, lo cual se acredita con los Registros Civiles de Nacimiento inscritos en las Notarías Tercera y Séptima de Cúcuta, respectivamente, bajo los Indicativos Seriales No.95122713265 y 1094045441.

TERCERO: Los esposos se encuentran separados de hecho desde el mes de mayo del 2014, y después de haber dialogado sobre el particular, siendo personas totalmente capaces manifiestan que es de su libre voluntad adelantar el correspondiente proceso judicial que permita la terminación legal del vínculo matrimonial y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente.

CUARTO: Que dentro del matrimonio se adquirieron los siguientes bienes:
ACTIVO: 1. Bien inmueble ubicado en la Avenida 4B No.22-64, Barrio San Mateo de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.260-201155 de la

Oficina de Instrumentos Públicos. 2. Bien inmueble ubicado en la Avenida 4B No.22-35 del Barrio San Mateo de Cúcuta, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-179505.3. Bien inmueble distinguido con el No.19 de la Manzana 8, de la Urbanización Aniversario Segunda Etapa de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.260-123203. **Total Activo \$230.643.000. PASIVO:** 1. Crédito Banco de Bogotá \$12.000.0000. 2. Crédito Banco AV VILLAS \$18.000.0000. 3. Crédito Banco Popular \$11.000.0000. 4. Crédito Banco Pichincha \$8.000.0000. 5. Valor impuesto Predial Matrícula Inmobiliaria No.260-201165 por \$5.038.000. 6. Valor impuesto Predial Matrícula Inmobiliaria No.260-179505 por \$1.362.700. 7. Valor impuesto Predial Matrícula Inmobiliaria No.260-123203 por \$5.413.900. **TOTAL PASIVO: \$59.914.600.**

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído entre los señores ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR CASTELLANOS y ELSA LILIANA SALINAS MALDONADO, en la Parroquia San Rafael de la ciudad de Cúcuta el día 07 de octubre del 2000, registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.2444471.
2. Aprobar el convenio pactado entre los cónyuges ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR CASTELLANOS y ELSA LILIANA SALINAS MALDONADO, para la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
3. Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal.
4. Que se ordene la residencia separada de los Cónyuges
5. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

- 1.- Acuerdo celebrado entre los cónyuges
2. Registro Civil de matrimonio de los actores
- 3.- Registro Civil de nacimiento de los actores
- 4.- Registro Civil de nacimientos de los hijos
- 5.- Copias simples de las Escrituras Públicas No.510, 2543 y 5500
6. Copias de los recibos de impuesto Predial.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha veintisiete (27) de julio del 2021, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer los efectos civiles del matrimonio católico entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados **ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR CASTELLANOS** y **ELSA LILIANA SALINAS MALDONADO**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 16).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: ***9a- “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.***

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto del hijo YEISON ALEXANDER VILLAMIZAR SALINAS habido dentro del matrimonio, se tiene que el mismo es mayor de edad, como obra en el Acta del Registro Civil de Nacimiento visto al folio 21, por lo que ninguna determinación hay lugar en relación con el mismo, en tanto que, en cuanto a la hija ALEXA LILIANA VILLAMIZAR SALINAS, se tiene que respecto a la Custodia y Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas de la misma, existe Acuerdo entre los padres debidamente notariado el día 20 de mayo del 2021, visto a los folios 6 al 13, aportado a la demanda como anexo, y habiéndose notificado la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda a la señora Procuradora de Familia, ésta guardó silencio, en tanto por el despacho se advierte que el acuerdo celebrado entre las partes respecto a la custodia y cuidados personales, visitas y alimentos de su menor hija, se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se dispone estar a lo allí acordado, advirtiendo a los señores ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR CASTELLANOS y ELSA LILIANA SALINAS MALDONADO, suscriptores del acuerdo, el efecto vinculante del mismo.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declarará disuelta la Sociedad Conyugal como efecto de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre el señor ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.226.391 de Cúcuta, y la señora ELSA LILIANA SALINAS MALDONADO, identificada con C.C.60.396.774 de Cúcuta, celebrado en la Parroquia San Rafael de la ciudad de Cúcuta, el día 07 de octubre del año 2000, registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.2444471, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Tercera de Cúcuta N. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. 2444471, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia, así como a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

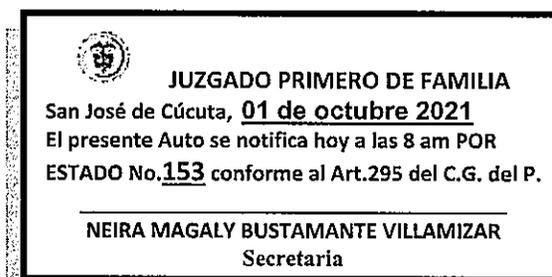
CUARTO: Respecto de la hija habida en el matrimonio, menor **ALEXA LILIANA VILLAMIZAR SALINAS**, estese al acuerdo celebrado por sus padres sobre custodia y cuidados personales, visitas y alimentos, con la observancia que en la parte motiva se hace sobre el efecto vinculante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1399e9f6d6f5a0e929c3369f9ff4deba0e6a769ab3845595566ede1b7d7aa3

Documento generado en 30/09/2021 05:12:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210029400 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **NAYLA ESPERANZA CHAPETTA VERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.090.401.732 de Cúcuta, obrando en representación de la niña **MARLIN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETA**, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad del registro civil de nacimiento Indicativo Serial No.41865360 del 07 de enero del 2009 de la Notaría Tercera de Ibagué, Tolima.

H E C H O S

PRIMERO: Que la niña **MARLIN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETA** nació en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira Venezuela el día 25 de agosto del 2007 mediante folio 28-29 del Libro de nacimientos del 2007 con historia Clínica 08-76-01, hija de Nayla Esperanza Chapeta Vera.

SEGUNDO: Que el día 21 de abril del 2008 los padres de la niña, señores Nayla Esperanza Chapeta Vera y Marlon Ordoñez Ferraro registraron a **MARLIN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETA**, en la Alcaldía del Municipio de San Antonio, Estado Táchira, Venezuela, bajo el Número de Partida 1151, Tomo IV, fecha de inscripción, 21/04/2008.

TERCERO: Que posteriormente y por error involuntario de los padres y desconocimiento de la norma para obtener la doble nacionalidad, registraron a **MARLIN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETTA**, el día 07 de enero de 2009, por medio de declaración de testigos, en la Notaría 03, del municipio de Ibagué, Tolima, bajo el registro civil de nacimiento número 1105468928, con indicativo serial No. 41865360 del 07 de enero del 2009.

CUARTO: Que la niña **MARLIN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETA**, identificada con cedula venezolana No. 32.117.024 y Tarjeta de Identidad colombiana No.1.105.468.928 además presenta partida de nacimiento y la ficha de nacido vivo, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizada y apostillada, y registro civil de nacimiento No.1105468928 de la notaría 03, del municipio de Ibagué, Tolima, es la misma persona.

QUINTO: Que para regularizar esta inscripción como ciudadana colombiana autoridad competente consulado colombiano o Registraduría del Estado Civil de

Colombia) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento perteneciente a la Notaria 03, del Municipio de Ibagué, Tolima, bajo el serial número 1105468928.

SEXTO: Que es voluntad de la Poderdante, solicitar la anulación del Registro Civil de Nacimiento perteneciente Notaria 03 de Cúcuta, debido a que tiene doble registro y cumple con las causales previstas en el Numeral 1 del Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, teniendo en cuenta que el funcionario a cargo actuó fuera del límite de su competencia, para poder acceder legalmente a la doble nacionalidad habiendo nacido en territorio Venezolano y por ser hija de madre y padre colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad por ende proceder a registrarse ante el Consulado Colombiano en la República Bolivariana de Venezuela, o en la Registraduría del Estado Civil en Colombia con los requisitos de Ley

SEPTIMO: Que es de manifestar al Despacho que los apostilles se realizaron a nombre de la madre, la señora Nayla Esperanza Chapeta Ver, quien fue la que realizó el trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, debido a que su hija **MARLIN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETTA** es menor de edad.

OCTAVO: Que es de indicar al despacho que los documentos aportados se pueden verificar en la página <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve>, donde se valida las respectivas apostillas y efectivamente aparecen registradas en la web.

PRETENSIONES

PRIMERA: ORDENAR a la a la Notaria 03, del municipio de Ibagué, Tolima, la anulación del registro civil de nacimiento, bajo el serial número **41865360** a nombre de **MARLIN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETTA**.

SEGUNDA: OFICIAR a la Notaria 03, del municipio de Ibagué, Tolima, Tolima, Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia de la sentencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder para actuar
2. Fotocopia de la cedula colombiana de mi poderdante (madre de la menor)
3. Fotocopia de la cedula venezolana y tarjeta de identidad de MARLYN NATHALIA ORDOÑEZ CHAPETTA.
4. Constancia de nacimiento día 25 de agosto del 2007 mediante folio 28-29 del libro de nacimientos del 2007 con historia clínica 08-76-01 de MARLYN NATHALIA ORDOÑEZ CHAPETTA. del hospital Dr. Samuel Darío Maldonado San Antonio del Táchira Venezuela, firmada por la jefa de distrito y registrador principal del estado Táchira, debidamente legalizado y apostillado.
5. Partida de Nacimiento de la alcaldía del municipio de San Antonio, Estado Táchira, Venezuela bajo el Número de partida 1151, Tomo IV, fecha de inscripción, 21/04/2008, debidamente legalizada y apostillada a nombre de MARLYN NATHALIA ORDOÑEZ CHAPETTA.
6. Registro Civil de Nacimiento No. 1105468928, del 07 de enero del 2009, Notaria 03, del municipio de Ibagué, Tolima, Tolima, de MARLIN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETTA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la MARLIN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETTA., Indicativo Serial No. 41865360 del 07 de enero del 2009, por Auto del veintinueve (29) de julio del 2021, se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Tercero de Ibagué, Tolima, para que allegara copia del registro civil de nacimiento de MARLIN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETTA, con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MARLIN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETTA, Indicativo Serial 41865360, del 07 de enero del 2009, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En

consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.41865360 de la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué, Tolima, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que MARLYN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETTA, nació el día 25 de Agosto de 2007, en Hospital II: “DR. Samuel Darío Maldonado” ubicado en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y no en el Municipio de Ibagué, Tolima, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría tercera del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial 41865360, del 07 de enero del 2009.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a MARLIN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETTA, pues si bien se presenta una diferencia en el segundo nombre, donde aparece NATALIA y NATHALIA respectivamente, la inscrita tiene los mismos padres, con la observancia que existe una diferencia de tres días en la fecha de nacimiento, al aparecer nacida en Venezuela el día 25 de agosto de 2007, mientras que en Colombia aparece nacida el 22 de agosto de 2007, respecto de lo cual debe advertirse que la fecha de nacimiento en Venezuela esta sustentada con el certificado médico de nacimiento, mientras que en Colombia el fundamento es una declaración de testigos y la inscripción se realizó después de transcurridos largos 16 meses desde la fecha de nacimiento.

Dichas pruebas dan cuenta que MARLIN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETTA nació el día 25 de Agosto de 2007, en Hospital II: “DR. Samuel Darío Maldonado” ubicado en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, pues como se dijo, se aporta acta de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento

declaración de testigos, que no dan cuenta del sitio concreto del nacimiento y de quien atendió el parto, pues se limitan a decir la fecha de nacimiento y que este ocurrió en la vereda las cascadas, prueba ésta que no alcanza a desvirtuar la documental que informa el nacimiento en la república Bolivariana de Venezuela.

De lo expuesto, se desprende que el Notario Tercero de Ibagué, Tolima, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de MARLIN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETTA, toda vez que la misma, se repite, nació en Hospital II: "DR. Samuel Darío Maldonado" ubicado en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 25 de agosto de 2007.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan certeza que MARLYN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETTA, es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión deprecada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Ibagué, Tolima, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de MARLIN NATALIA ORDOÑEZ CHAPETTA, inscrito en la Notaría Tercera de Ibagué, Tolima, bajo el Indicativo Serial No. 41865360, del 07 de enero del 2009, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Tercero de Ibagué, Tolima, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Juan Inda

Juez Circuito

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 01 DE OCTUBRE DE 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 153 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**82406dff43dc2f2b7d663056b4bc6e1dbf9ad141cfa2b
4d8bd78e12ff96122e9**

Documento generado en 30/09/2021 03:44:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>